

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Monteria, Diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-**2016-00350**-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ARIEL DIAZ BECHARA

Demandado: COLPENSIONES

Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

**AUTO SUSTANCIACION** 

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 218 del expediente obra poder conferido a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZApor parte de la doctora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN quien para efectos del asunto, actúa como Directora de Procesos Judiciales, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 219 del expediente obra poder de sustitución conferido a la doctora MARIA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL por parte de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA quien para efectos del asunto, actúa como Apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Radicado: 23 001 33 33 007 2016-0007100

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MATILDE ESTER URZOLA PINTO

Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO:Téngase doctora al ANGELICA MARIA MENDOZAidentificado con la cédula de ciudadanía Nº 32.709,957 de Barranquillay Tarjeta Profesional N° 102.786del C.S de la J., como apoderada principal del Municipio de Canalete, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase al doctora MARIA EMILIA CARRASCAL CARSRASCAL identificado con la cédula de ciudadanía Nº 64.696.480 de Sincelejo y Tarjeta Profesional Nº 169.084 del C.S de la J., como apoderada sustituta del Municipio de Canalete, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WZ. S

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZA

Sa notifica par Estado No.

a las portes de la

11 8 MAY 2018 a las 8 A.M.



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Diecisiete (17) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00025-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTBALECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARMEN EULOGIA GALLEGO DIAZ

Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

# **AUTO SUSTANCIACION**

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 104 del expediente obra poder conferido al doctor LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ por parte del Coronel MANUEL HUMBERTO ORDOÑEZ VILLAMIL, quien para efectos del asunto, actúa Comandante de la Decima Primera Brigada del Ejercito Nacional, de igual forma a folio 118, se observa poder conferido por parte del doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, quien para efectos del asunto actúa como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional; En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

# RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Sala de Audiencias Nº. 2 ubicada en Calle 32 Nº. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctor LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 15.028.463 de Lorica y Tarjeta Profesional Nº 85.851 del C.S de la J., como apoderado del la Nación - Ministerio de Defensa y Ejercito Nacional, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO JUEZA

21

Se notifica por Estado No.\_

a las parles de l

anterior providencia Hoy 1 8 MAY 2018 a las 8 A.m.



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Radicado:

23 001 33 33 007 2014 00733 00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ALEXIS DEL SOCORRO RIVERO FURNIELES

Demandado:

COLPENSIONES

Asunto:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR

EL SUPERIOR Y SEÑALA FECHA

# AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual revocó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial de fecha dos (2) de marzo de 2017, que declaró probada la excepción de inepta demanda y en su lugar declaro no probada dicha excepción, se considera procedente obedecer y cumplir lo decidido por el Superior.

Por otro lado, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

#### DISPONE

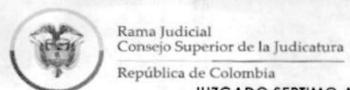
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual revocó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial de fecha dos (2) de marzo de 2017, que declaró probada la excepción de inepta demanda y en su lugar declaro no probada dicha excepción.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para dar continuación a la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el día 20 de junio de 2018, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 –06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

YEZOADO , SESTADO NO.



# JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00433

Incidentista: YANETH MARÍA MEDELLÍN ROMERO Sujeto pasivo del incidente: EMDISALUD E.P.S-S.

# AUTO DE SUSTANCIACIÓN

A través de escrito recibido en este Juzgado el día 16 de mayo de 2018, la señora YANETH MARÍA MEDELLÍN ROMERO, actuando en representación de su menor hija NATALY MÉNDEZ MEDELLÍN, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por el presunto incumplimiento por parte de EMDISALUD E.P.S-S., al fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2016, toda vez que habiéndosele ordenado a la paciente por parte de su médico tratante cita de control por especialista en cirugía plástica estética, cita con fisiatría, RX de cadera, RX panorámica de muslos interiores y teraplas físicas, estas no han sido autorizadas por la EPS incidentada, aduciendo la inexistencia de contratos vigentes con dichos servicios médicos; por otra parte, tampoco se la lea han autorizado los gastos de alimentación y hospedaje para asistir a la ciudad de Medellín. Desconociendo lo ordenado en el mencionado fallo de tutela respecto de los viáticos y el tratamiento integral.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al fallo de fecha 18 de noviembre de 2016, en el que se ampara el derecho fundamental y autónomo a la salud de la menor NATALY MÉNDEZ MEDELLÍN, se procede previo a su admisión.

En consecuencia se.

## RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la doctora ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, en su calidad de Directora Regional Norte de la EPS EMDISALUD o a quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela citado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele doctora ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, en su calidad de Directora Regional Norte de la EPS EMDISALUD o a quien haga sus veces, copia de la sentencia de tutela de fecha 18 de noviembre de 2016.

# Incidente de desacato Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00433 Incidentista: YANETH MARÍA MEDELLÍN ROMERO Sujeto pasivo del incidente: EMDISALUD E.P.S-S.

TERCERO: Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, VUELVA el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

CUARTO: Por secretaría, librense los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

# NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Kil

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Se notifica por Estado No.

\_ a Jas partes de 's

enterior providencia Noy

1 8 MAY, 2018



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado:

23-001-33-33-007-2016-00071-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

MATILDE ESTHER URZOLA PINTO

Demandado:

COLPENSIONES

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

**AUTO SUSTANCIACION** 

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 107 del expediente obra poder conferido a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA por parte de la doctora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN quien para efectos del asunto, actúa como Directora de Procesos Judiciales, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 108 del expediente obra poder de sustitución conferido a la doctora MARIA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL por parte de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA quien para efectos del asunto, actúa como Apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Radicado: 23 001 33 33 007 2016-00350 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ARIEL RICARDO DIAZ BECHARA

Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctora ANGELICA MARIA COHEN MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía Nº 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 102.786 del C.S de la J., como apoderada principal del Municipio de Canalete, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase al doctora MARIA EMILIA CARRASCAL CARSRASCAL identificado con la cédula de ciudadanía Nº 64.696.480 de Sincelejo y Tarjeta Profesional Nº 169.084 del C.S de la J., como apoderada sustituta del Municipio de Canalete, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZAPHELICA DE COL JUZGADO 7º AL TI SECRETARIA

Se notifica par Estado No. 34

SECRETARIA Colandia Pelus 18



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Montería, Diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado:

23-001-33-33-007-2016-00324-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ANA JOSEFA GUERRA VERGARA

Demandado:

COLPENSIONES

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

**AUTO SUSTANCIACION** 

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 102 – 107, contestación de demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin embargo la contestación fue realizada de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término venció el día 21 de marzo de 2018, y la contestación fue presentada a fecha 19 de Abril de 2018.

Así mismo, se observa que a folio 108 del expediente obra poder conferido a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, por parte de la doctora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN, quien para efectos del asunto, actúa como Directora de procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

De igual manera, se observa que a folio 109 del expediente obra poder de sustitución conferido a la doctora, por parte de la doctora MARIA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, En tal sentido, se procederá a



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2016-00021 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ALBA ARROYO GOMEZ

Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: Téngase a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 102.786 del C.S de la J., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Téngase a la doctora MARIA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 64.696.480 de Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 169.084 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para los términos y fines conferidos en el poder.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

As. N

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 7º AUTO SEGRETARIA

Se notifica por Estado No. . . 54 a las partes de a Auterior providencie, Joy 1 8 MAY 2018 a las 8 2 4

SECRETA ....



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

23 001 33 33 007 2014-00409 00

Medio de Control:

ACCION POPULAR

Demandante:

ROGELIO VELEZ VELEZ Y OTROS

Demandado:

MUNICIPIO DE MONTERIA

Asunto:

REQUIERE

# AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó copia de publicación del emplazamiento, tal como se dispuso en el numeral segundo del auto de fecha 27 de noviembre de 2017; De igual forma se advierte que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en los numerales primero y segundo del mencionado proveído, que dispuso:

"PRIMERO: Emplácese al señor ARTURO ENRIQUE VEGA VARON en calidad de accionado en el presente proceso, a fin de que comparezca a este despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de mayo de 2014 y del auto que ordeno su vinculación, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicaciones emplazamiento deberá efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, tal como los periódicos el Tiempo o el Espectador, un día domingo".

"SEGUNDO: Efectuada la publicación mencionada, la parte accionante remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, así mismo, allegara al proceso copia informal de la pagina respectiva donde se hubiere hecho la publicación y de la constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 dias después de publicada la información de dicho registro".

Por lo antes mencionado se le requerirá para que cumpla totalmente con lo dispuesto en los mencionados numerales, en el sentido de remitir a este despacho la copia de la publicación del emplazamiento ordenado por medio de auto de 27 de noviembre de 2017.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

# RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Requiérase a la parte demandante para que realice la publicación del emplazamiento y en consecuencia, allegar a esta dependencia judicial copia informal de la pagina donde se realizo la respectiva publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Man 1

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO PEPURI ICA DE COLOMBIA MO LERIA - COAGODA DEL CIRCUITO SECRETARIA

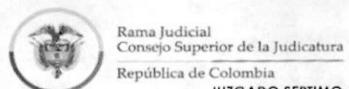
Se notifica por Estado No.

MAY boto

0-laudio d

Consejo Semeriar du la Judicatura

Republica de Culombia



# JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de Desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00446 Incidentista: ANGELICA FUENTES PARRA Beneficiario: Jesus David Páez Fuentes Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS

# AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora ANGELICA FUENTES PARRA, actuando en calidad de agente oficioso de su menor hijo JESUS DAVID PAEZ FUENTES en contra de la NUEVA EPS, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha tres (03) de octubre de 2017, proferida por esta Unidad Judicial.

# I. ANTECEDENTES

La señora Angélica Fuentes Parra, actuando en calidad de agente oficioso de su menor hijo JESUS DAVID PAEZ FUENTES, presentó incidente de desacato, en contra de la NUEVA EPS, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha tres (03) de octubre de 2017 proferida por este despacho; disponiendo conceder la acción de tutela en mención, así como también amparar el derecho fundamental a la salud del menor Jesus David Páez Fuentes.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 10 de noviembre de 20171, dispuso requerir a la Gerente Zonal Córdoba de la NUEVA EPS, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 03 de octubre de 2017 proferida por este despacho.

Luego por auto de fecha 23 de noviembre de 2017 (folio 37), se abrió incidente de desacato contra la Gerente Zonal Córdoba de la NUEVA EPS y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Bajo este orden de ideas por medio de auto de fecha 22 de febrero de 2018, se ordenó vincular al representante legal de la Nueva EPS a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Zonal Córdoba-Regional Noroccidente de Nueva EPS y se corrió traslado por el término de dos (2) días.

Posteriormente mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018 se ordena requerir a la señora Angélica Fuentes Parra, quien actúa en calidad de representante de su menor hijo JESUS DAVID PAEZ FUENTES, para que

Folio 14 del expediente.

incidente de desacato Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00446 Incidentista: ANGELICA FUENTES PARRA Sujeto pasivo del Incidente: NUEVA EPS

2

informara al Despacho si efectivamente la Nueva EPS cumplió con el fallo de tutela de fecha 03 de octubre de 2017 y se le corrió traslado por el término de dos (2) días. Requerimiento que nunca tuvo respuesta por parte de la accionante muy a pesar de nos comunicamos en varias ocasiones con ella por medio de vía telefónica a los números 3022204859-3008095900 para que hiciera efectiva la entrega del escrito solicitado por este despacho (folio 71) del expediente.

Tenemos que a folios 55 a 67 obra contestación remitida por parte de la NUEVA EPS, en el cual manifiestan que ya se ha dado cumplimiento al fallo de tutela desde el 21 de octubre de 2017, proporcionándole al usuario hospedaje, alimentación, transporte terrestre interno no asistencial aeropuerto hotel aeropuerto, traslado interno redondo, traslado aéreo no asistencial redondo Montería- Medellín. En el mes de enero de 2018 fue autorizado hospedaje, alimentación, transporte terrestre interno no asistencial aeropuerto hotel aeropuerto, traslado interno redondo, traslado aéreo no asistencial redondo Montería-Medellín y cita con genetista el día 25 de enero de 2018.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

# II. CONSIDERACIONES

# 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración

Incidente de desacato Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00446 Incidentista: ANGELICA FUENTES PARRA Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS

7

de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)<sup>172</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fín de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."3

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-512 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de Junio de dos mil once (2011)

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

#### A

## 2. Caso concreto

En síntesis, la señora ANGELICA FUENTES PARRA, quien actúa en calidad de agente oficioso de su menor hijo JESUS DAVID PAEZ FUENTES, relata en el incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 03 de octubre de 2017, concedió la tutela en mención y amparó el derecho fundamental a la salud del joven; Así mismo ordenó a la NUEVA EPS de manera inmediata a la ejecutoria del presente fallo, se suministrara a la señora ANGELICA FUENTES PARRA, los gastos de transporte ida y regreso a la ciudad de Medellín, así como los gastos de transporte interurbanos, alojamiento y alimentación para el menor JESUS DAVID PAEZ FUENTES y un acompañante, para asistir a la cita de valoración por especialista en Ortopedia y Traumatología pediátrica que le fue programada; y así mismo se haga las veces que sean ordenadas por el médico tratante, citas, intervenciones y servicios médicos en general, por fuera del Departamento de Córdoba.

Bajo esos aspectos, solicita ordenar a la Nueva EPS a cumplir de manera expedita lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela precitado.

Así pues, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la señora ANGELICA FUENTES PARRA, la NUEVA EPS, contestó señalando que esta unidad ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de octubre de 2017 proporcionándole al menor JESUS DAVID PAEZ FUENTES todo lo que en el fallo en mención se ordena.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2017, proferido por este despacho.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental a la salud del menor JESUS DAVID PAEZ FUENTES, representado por su señora madre ANGELICA MARIA FUENTES PARRA, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS, que de manera inmediata a la ejecutoria del presente fallo, se suministre a la señora ANGELICA MARIA FUENTES PARRA, los gastos de transporte ida y regreso a la ciudad de Medellín, así como los gatos de transporte interurbanos, alojamiento y alimentación para el menor JESUS DAVID PAEZ FUENTES y un acompañante, para asistir a la cita de valoración por especialista en Ortopedia y traumatología pediátrica que le fue programada; y así mismo se haga las veces que le sean ordenadas por el médico tratante, citas, intervenciones y servicios médicos en general, por fuera del Departamento de Córdoba.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la NUEVA EPS, resolviera de forma inmediata la -6

asistencia del menor Jesus David Páez Fuentes, a la cita de control con especialista en la ciudad de Medellín, en tal sentido, se ha evidenciado en la respuesta dada por la entidad accionada que se han autorizado al usuario hospedaje, alimentación, transporte terrestre interno no asistencial, traslado interno redondo, traslado redondo Montería-Medellín. En el mes de enero de 2018 fue autorizado hospedaje, alimentación, transporte terrestre interno no asistencial, traslado interno redondo, traslado aéreo no asistencial redondo Montería-Medellín y cita con genetista el día 25 de enero de 2018. (Véase folios 55-67).

Sobre el particular, esto es, la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-727 de 2010, expresó:

1. Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto juridico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos."

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

.....

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que efectivamente cumple con lo ordenado en el fallo de tutela precitado proporcionándole al menor JESUS DAVID PAEZ FUENTES y a su acompañante hospedaje, alimentación, transporte terrestre interno no asistencial aeropuerto hotel- aeropuerto, traslado interno redondo, traslado aéreo no asistencial redondo Montería- Medellín. En el mes de enero de 2018 fue autorizado hospedaje, alimentación, transporte terrestre interno no

-6

asistencial aeropuerto hotel aeropuerto, traslado interno redondo, traslado aéreo no asistencial redondo Montería-Medellín y cita con genetista el día 25 de enero de 2018 (folio 55 al 67).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, representantes legales de la NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## DISPONE:

PRIMERO: Negar el incidente propuesto por la señora ANGELICA FUENTES PARRA contra la NUEVA EPS, por la existencia de hecho superado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

JUZGADO 7" AUMINISTRATIVO OREL DEL CIRCUITO
MO TENA - CONDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 54"

a las partes da la

anterior providencia Moy

BECKEL

2018



Juzç ado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00290-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARLOS ANTONIO CASTAÑO AGAMEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION

PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P

Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

**AUTO SUSTANCIACION** 

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 171-198 del expediente obra poder conferido al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA por parte de la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA quien para efectos del asunto, actúa como Directora Jurídica y apoderada judicial de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2016-00294 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANSELMO JOSE CABRALES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

PARAFISCALES - U.G.P.P



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

En mérito de lo expuesto se,

# RESUELVE

**PRIMERO.** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 138.159 del C.S de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

JUZGADO 7 ADMINISTRA DE COLOMBIA

Se notifica por Estado No.

\_ a las partes de la

antenor provide-

1 8 Mg 2018 =

54



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-**2016-00120**-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RIGOBERTO RESTAN DOVAL

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION

PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P

Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

**AUTO SUSTANCIACION** 

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 55-82 del expediente obra poder conferido al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA por parte de la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA quien para efectos del asunto, actúa como Directora Jurídica y apoderada judicial de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-00057 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LUIS FERNANDO DIAZ ESTRELLA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

PARAFISCALES - U.G.P.P



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Radicado: 23 001 33 33 007 2016-00267 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ALBERTINA DEL SOCORRO ESPITIA BANDA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

PARAFISCALES - U.G.P.P.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 138.159 del C.S de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P., para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NS.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

JUZGADO Z ALMINISTRATIVO O MOLTERIA - CORCUMA SECRETARIA

Se notifica por Estado No.

8 MAY 201

\_a las 8,4,4

10